



Roj: **SAN 2946/2021 - ECLI:ES:AN:2021:2946**

Id Cendoj: **28079230062021100307**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/06/2021**

Nº de Recurso: **465/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000465/2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 5504/2016

Demandante: EUROMONDE, S.L.

Procurador: D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. **RAMÓN CASTILLO BADAL**

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 465/16 promovido por el Procurador D. Ignacio Melchor Oruña, en nombre y representación de **EUROMONDE, S.L.** contra la resolución de 6 de septiembre de 2016, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 59.939 euros €. por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando de ésta Sala, se dicte sentencia por la que se acuerde estimar el presente recurso Contencioso- Administrativo y en consecuencia:

"por la que se declare no ser ajustada a Derecho y, en consecuencia, se anule y deje sin efecto la Resolución impugnada y la sanción impuesta."

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Mediante auto de 26 de enero de 2017, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, se fijó la cuantía del recurso en 59.939 euros, se tuvieron por reproducidos los documentos aportados por la recurrente en sus escritos y se concedió plazo a las partes para que presentaran sus respectivos escritos de conclusiones.

CUARTO.- Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Seguidamente, mediante providencia de 30 de marzo de 2021, se acordó señalar para votación y fallo del recurso el día 14 de abril de 2021, en que tuvo lugar

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Ramón Castillo Badal**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo impugna la entidad actora la resolución de 6 de septiembre de 2016, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 59.939 euros €. por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La parte dispositiva de dicha resolución, recaída en el expediente " S/DC/0544/14 MUDANZAS INTERNACIONALES, " era del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

EUROMONDE, S.L., por su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta febrero de 2013.

(...).

TERCERO.- imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

3. EUROMONDE, S.L. : 59.939 euros

OCTAVO.- Instar asimismo a la Dirección de Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.."

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

1. El día 17 de octubre de 2014, la Dirección de Competencia inició una información reservada, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador por conductas anticompetitivas. En el marco de esa información reservada, la DC realizó una investigación interna, recopilando información de internet como es el caso de un tríptico publicitario de la empresa CABALLERO, el contenido de un blog en el que una funcionaria de un ministerio describía su experiencia con las mudanzas, así como una relación informativa de empresas de mudanzas que habitualmente prestan sus servicios en la Administración General del Estado.

2. Los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2014, la DC, en el marco de dicha información reservada, llevó a cabo inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de las cuatro siguientes empresas: SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L, CABALLERO MOVING, S.L, MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L y TRANSFEREX, S.A y realizó diversos requerimientos de información a varias empresas de mudanzas.



3. El 20 de febrero de 2015 la Dirección de Competencia, acordó la incoación de expediente sancionador S/DC/0544/14 contra SIT GRUPO EMPRESARIAL, S.L.; CABALLERO MOVING, S.L.; MUDANZAS FLIPPERS INTERNACIONAL, S.L.; TRANSFEREX, S.A.; MUDANZAS DAVILA, S.A.; EURO MONDE, S.L.; AGS MUDANZAS INTERNACIONALES, S.L.; LA TOLEDANA, S.L.; LA VASCONGADA, S.L.; SANCHO ORTEGA INT., S.A.; HASENKAMP RELOCATION SERVICES SPAIN, S.L.; INTERDEAN, S.A.; GIL STAUFFER MADRID, S.L.; MUDANZAS MERIDIONAL, S.L.; MUDANZAS MUNDIVAN, S.L.; TRANSPORTES FLUITERS, S.L.; MUDANZAS RUMBO, S.A.; GRUPO AMYGO, S.A.; EDICT, S.L. y PROCOEX MUDANZAS, S.L., por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, consistentes en acuerdos o prácticas concertadas entre las empresas para el reparto de mercado, la fijación de precios u otras condiciones comerciales, y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos en el mercado español de prestación de servicios de mudanzas internacionales.

4. Durante la fase de instrucción del expediente sancionador, la DC realizó diversos requerimientos de información a empresas de mudanzas y diversos organismos públicos.

5. El 10 de junio de 2015, tuvo entrada solicitud verbal de reducción de importe de multa de la empresa INTERDEAN, ampliada posteriormente en fechas 17 y 30 de julio de 2015.

6. Con fecha 3 de diciembre de 2015, la Dirección de Competencia formuló el Pliego de Concreción de Hechos que fue debidamente notificado a las partes a los efectos de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

7. Con fecha 8 de marzo de 2016, la Dirección de Competencia acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento.

8. El 14 de marzo de 2016, la Dirección de Competencia formuló Propuesta de Resolución, siendo notificada a las partes interesadas.

9. El día 11 de abril de 2016, la Dirección de Competencia elevó al Consejo de la CNMC su Informe y Propuesta de Resolución y se remitió el expediente al mismo para su resolución.

10. El 19 de mayo de 2016, la Sala de Competencia de la CNMC acordó requerimiento de información relativo al volumen de negocios de ORTEGA, INTERDEAN, PROCOEX y DÁVILA que fueron aportados.

11. El 19 de mayo de 2016, se acordó por la Sala de Competencia de la CNMC, la remisión a la Comisión Europea del Informe Propuesta, que tuvo lugar el 20 de mayo de 2016, lo que supuso la suspensión con tal fecha del plazo máximo para resolver el expediente, siendo notificado a las interesadas. Superado el plazo previsto en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, la suspensión acordada se levantó con fecha 20 de junio de 2016, continuando el cómputo del plazo para dictar resolución.

12. Finalmente, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 6 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos determinantes del acuerdo sancionador, en la resolución recurrida se describe a la entidad actora, EUROMONDE S.L. , del siguiente modo:

EUROMONDE tiene como objeto social las actividades de transporte de mercancías, personas, mudanzas nacionales e internacionales y cuantas actividades sean complementarias o accesorias a éstas. Se excluyen de estas actividades aquéllas para las que la ley exija requisitos especiales que no pueda cumplir esta sociedad. La empresa tiene su sede social en Cartagena (Murcia), y emplea de nombre comercial EUROMONDE, S.L. Pertenece al grupo CABALLERO desde el 11 de febrero de 2013. El 31 de diciembre de 2014 Euromonde adquirió el 94,7% de las acciones actuales de Mar Menor tras un aumento de capital por compensación de créditos (pendiente de elevación a público e inscripción en el Registro Mercantil), sociedad que queda controlada por Euromonde que a su vez pertenece a CABALLERO.

TERCERO.- Antes de delimitar el mercado afectado, la resolución recurrida hace referencia al marco regulatorio y, seguidamente, en cuanto al mercado de producto, la resolución recurrida explica que:

Las conductas analizadas en el expediente sancionador se refieren a la prestación de servicios de mudanzas internacionales para el traslado de mobiliario y enseres, de puerta a puerta desde España a otro país, desde otro país hacia España o entre países distintos a España por las empresas incoadas que son los principales operadores en España de prestación de servicios de mudanzas internacionales y ofrecen este servicio en cualquier parte del mundo y están localizadas en España.

La mudanza en sí misma incluye tres servicios principales: i) Embalaje y carga de los enseres del domicilio de origen de la mudanza, para lo que un equipo de operarios de la empresa de mudanzas internacionales o



contratados por ella, emplea uno o más días. ii) Transporte hasta destino por vía aérea, marítima o terrestre, o una combinación de éstas. iii) Descarga y desembalaje en el domicilio de destino.

El servicio de guardamuebles, que consiste en almacenar los enseres embalados durante un tiempo, se combina de forma habitual con el servicio de mudanzas cuando hay un lapso de tiempo entre la recogida o la entrega y el transporte.

a) Gestión de los traslados por la Administración General del Estado.

La resolución recurrida explica que la Administración traslada anualmente a un grupo elevado de empleados adscritos a ella, a plazas vacantes en las oficinas en el exterior y para ello publica, a través del Boletín Oficial del Estado las convocatorias para la provisión de tales vacantes, generando una demanda del servicio de mudanzas por parte del empleado seleccionado. Dicho servicio es pagado por la Administración, estableciéndose una relación triangular entre Administración, empresa de mudanzas y empleado que se traslada.

La Administración, como pagador del servicio establece requisitos para las empresas de mudanzas, tales como garantías de solvencia para atender mudanzas en cualquier parte del mundo o criterios de evaluación de proveedores (medios, personal, seguro de responsabilidad civil, entre otros).

De este modo las Administraciones tienen disponible en la Intranet un listado con los datos de contacto de posibles empresas de mudanzas internacionales y las que no están en estos listados de los ministerios pueden trabajar también con la Administración, adjuntando, junto a los presupuestos que presenten, ciertos documentos que justifiquen su capacidad para prestar este tipo de servicio. La resolución recurrida describe el procedimiento que en general, sigue la Administración y las empresas de mudanzas:

La Administración establece una serie de condiciones generales para el servicio de mudanzas, tales como que el cubicaje ha de ser real y no el máximo autorizado, que no se ha de iniciar el trabajo hasta que sea aprobado el presupuesto; y que las facturas por los servicios realizados han de ir a nombre de los comisionados. Dichas condiciones son transmitidas a las empresas de mudanzas por correo electrónico o en reuniones. Algunos ministerios como Defensa, Exteriores o Comercio convocan reuniones conjuntas con las empresas de mudanzas para aclarar y establecer el marco de gestión de los traslados del año entrante. Los Ministerios de Defensa y Exteriores solicitan a las diferentes empresas de mudanzas la remisión de los precios orientativos de traslados a distintos destinos en el extranjero, con el fin de poder establecer una tarifa máxima a pagar por dichos servicios de mudanza. A partir de las valoraciones realizadas por las distintas empresas y desglosadas por destinos y metros cúbicos, la Administración formará los precios máximos por los que efectuará el pago de los servicios de mudanzas, comunicando los mismos a las empresas prestadoras del servicio.

Tras la recepción de los tres o más presupuestos de un expediente concreto de traslado, la unidad de la Administración encargada de esta tramitación adjudica el servicio de mudanza a una empresa por el importe más económico de los presupuestos presentados, y así se lo comunica al funcionario, que puede elegir otra empresa, ajustándose al presupuesto aprobado o, en su caso, pagando la diferencia si el presupuesto elegido fuera mayor. En otras ocasiones, son las empresas de mudanzas las que avisan al interesado de que se le ha asignado ese servicio de mudanza.

La Administración puede solicitar presupuestos adicionales a empresas de mudanzas diferentes a las emisoras de los tres primeros presupuestos para un traslado. En este caso, la Administración suele solicitar estas ofertas adicionales directamente a las empresas de mudanzas, detallando al menos el trayecto o itinerario, volumen (m³), o bien el importe del seguro para un valor de mobiliario a trasladar, o bien adjuntando la relación de mobiliario valorada o inventario elaborado por el trasladado para el cálculo del importe del seguro. La Administración puede comunicar al funcionario que ha solicitado un cuarto presupuesto o presupuestos adicionales a otras empresas de mudanzas.

b) Gestión por las empresas de mudanzas.

Las empresas de mudanzas, elaboran para el posible cliente un presupuesto que incluye todos los servicios prestados y el seguro contratado, lo que constituye la oferta que se le hace al posible cliente para que éste contrate en firme el servicio de mudanza con dicha empresa.

Las empresas, contactan vía correo electrónico individualmente con cada posible trasladado o de forma colectiva empleando el correo general de las embajadas, consulados, conserjerías, oficinas de distintos organismos, para presentarse y ofrecer sus servicios de mudanzas.

Una vez visitado el domicilio, elaborado el presupuesto y remitido al trasladado o a la Administración, las empresas de mudanzas hacen el seguimiento de los presupuestos que han emitido para diferentes traslados y a quienes, para confirmar si la Administración correspondiente ha resuelto la adjudicación del traslado.

El trasladado puede elegir otra empresa distinta a la adjudicada por el importe máximo aprobado por la Administración, por lo que en el correo de remisión del presupuesto al empleado, o en el mismo correo en el que la empresa se interesa por su elección, ésta hace un intento para recuperar al cliente, asumiendo la diferencia o negociando con él en el caso de que éste prefiera realizar el traslado con esa empresa diferente de la adjudicataria. Si el cliente manifiesta su preferencia por una empresa cuyo presupuesto no ha sido el adjudicado para la mudanza, ésta le confirma al cliente si asume la diferencia y solicita al empleado que remita una comunicación a la Administración informando del cambio de empresa, facilitando un borrador al empleado. Las empresas de mudanzas también informan a los posibles clientes de los trámites y pasos a seguir.

C) Mudanzas de regreso. Cuando se trata de mudanzas de vuelta a España o de traslados de clientes en terceros países o países de la Unión Europea realizados por empresas de mudanzas, la empresa de mudanzas suele trabajar con agentes locales del país de origen o corresponsales en destino, para que lleven a cabo las visitas y cubir los enseres. A los corresponsales, las empresas de mudanzas les solicitan cotización en destino para elaborar el presupuesto que se le presenta al cliente. También pueden operar con agentes locales nacionales.

Los corresponsales facilitan a las personas que se trasladan de residencia la información sobre los servicios en origen que prestan en relación a la mudanza prevista. Las empresas de mudanzas solicitan a los agentes en destino mejores ofertas para ser más competitivos en precios, por ejemplo SIT trabaja con agentes a los que pide ajuste en sus cotizaciones. Ciertas empresas de mudanzas trabajan como corresponsales de otras en terceros países, por tener una red bien establecida en esos destinos y/o estar especialmente habituadas a los trámites burocráticos que se exigen.

En cuanto al mercado geográfico, la resolución recurrida destaca que las prácticas analizadas tienen alcance nacional y son susceptibles de tener efectos sobre el comercio intracomunitario por lo que también resulta aplicable el artículo 101 del TFUE.

CUARTO.- La resolución recurrida entiende acreditados los siguientes hechos:

(i) reparto de mercado: establecimiento de cuotas, respeto de traslados, respeto de clientes.

Según explica la resolución recurrida, las empresas sancionadas se repartieron el mercado de mudanzas internacionales mediante distintas formas desde el año 1997 y, al menos, hasta noviembre de 2014.

En primer lugar, según una cuota preestablecida y en función de las mudanzas realmente realizadas por cada empresa del Acuerdo de mudanzas. Cada empresa del Acuerdo tenía asignado un porcentaje que se modulaba en función de las circunstancias en las que cada una conseguía la adjudicación de los traslados, por ejemplo, si sólo presupuestaban frente a empresas del Acuerdo permitía precios más altos y si había empresas de fuera del Acuerdo que obligaban a una oferta de precios más ajustada. El gestor del Acuerdo corregía el porcentaje asignado a una empresa del Acuerdo en función de las empresas de mudanzas de dentro o fuera del Acuerdo ("outsiders") que hubieran presupuestado, bien bajando el porcentaje preasignado o bien ajustando el reparto de los traslados entre las empresas del Acuerdo.

En segundo lugar, mediante pactos entre las empresas participantes del Acuerdo de mudanzas para respetarse los traslados de la Administración, al menos desde 1999 y hasta noviembre de 2014, que se fueron adaptando a lo largo del periodo de duración del Acuerdo, en función de las afinidades entre las empresas participantes del Acuerdo, los conflictos puntuales que surgían entre ellas o como reacción a los requisitos que las Administraciones iban exigiendo a las empresas de mudanzas con las que habitualmente trabajaban.

Asimismo, el reparto del mercado de mudanzas internacionales entre las empresas partícipes del Acuerdo se realizaba mediante el respeto de clientes. Las empresas del Acuerdo acordaban respetarse mutuamente ciertos clientes, habitualmente si (i) un determinado cliente había realizado una mudanza anterior con una empresa del Acuerdo o (ii) si una empresa del Acuerdo había presupuestado inicialmente uno de los tres presupuestos aportados por el cliente¹¹ o (iii) un interesado en un traslado manifestaba interés por realizarlo con una empresa de mudanzas, en cuyo caso esa empresa del Acuerdo lo comunicaba directamente a otras empresas del Acuerdo, las cuales realizaban las comprobaciones oportunas para verificarlo

(ii) fijación de precios.

Según la resolución recurrida, las empresas del Acuerdo de mudanzas acordaban, en reuniones o telefónicamente, fijar el precio al que se tenía que realizar un traslado o mudanza o el precio mínimo por encima del cual se debían presentar los presupuestos de acompañamiento, al ser el precio el único criterio que sigue la Administración para aprobar el gasto entre las ofertas recibidas de las empresas de mudanzas para un traslado.

Cuando a una empresa del Acuerdo se le asignaba o respetaba un traslado o cliente, ésta remitía principalmente por correo electrónico y por teléfono los datos necesarios para la elaboración de los presupuestos de acompañamiento a presentar al interesado o a la Administración, con el objetivo de que las otras empresas del Acuerdo elaboraran a medida del caso presupuestos económicamente menos ventajosos para no resultar las adjudicatarias de esos expedientes y generar la apariencia de que la oferta del adjudicatario era la más competitiva. A título de ejemplo de fijación de precios mínimos, el correo de 5 de julio de 2010 de CABALLERO a EDICT, recabado en la inspección de la sede de CABALLERO dice: " *En la reunión hemos discutido unas tarifas de mínimos y se ha quedado en remitírselas a los del otro grupo para ver la posibilidad de que las adopten. Si recibimos el ok del otro grupo pasaremos todos a aplicarlas.*" (folio 12655).

Explica la resolución recurrida que las empresas del Acuerdo de mudanzas se fueron adaptando a las situaciones que fueron surgiendo en la gestión de las contrataciones. Así, los Ministerios de Educación y Defensa, para optimizar la gestión de las ofertas hicieron agrupaciones de empresas por lo que las empresas de mudanzas de fuera del Acuerdo entraban en los grupos formados por los ministerios y presentaban ofertas más económicas que las de las empresas del Acuerdo, ganando las adjudicaciones.

Las empresas del Acuerdo reaccionaron para mantener el control del Acuerdo, denunciando a tales empresas de mudanzas ante los departamentos ministeriales, y/o haciendo excepciones a la fijación de precios mínimos acordados, permitiendo a las empresas del Acuerdo interesadas en esos traslados ofertar más barato para tener opciones de resultar adjudicatarias de los mismos.

En 2014 y con el fin de reducir el gasto de las mudanzas, ciertos ministerios como Exteriores y Defensa establecieron un marco de precios máximos anual a pagar por traslado según origen/destino y tramos de cubicaje, es decir, el ministerio pagaba como máximo el precio establecido en ese marco anual.

Al reducirse el gasto de mudanzas por parte de la Administración, las empresas del Acuerdo de mudanzas reaccionaron pactando de antemano los precios que cada una iba a presentar al ministerio. Al recibir la comunicación de los ministerios para remitir los precios por origen/destino y cubicaje, se ponían en contacto entre ellas para acordar de forma conjunta los precios que finalmente cada una remitiría posteriormente al ministerio.

(iii) fijación de condiciones comerciales

Explica la resolución sancionadora que las empresas del cártel pactaban ofertar a los ministerios al margen de lo que el pagador establecía como condiciones de pago y gastos vinculados al concepto de transporte servicios tales como número de meses gratuitos de guardamuebles, limpiezas o pintura de la casa de destino, transporte de mascotas, recogidas antes de la adjudicación, recogidas o entregas en España múltiples, o exceso de volumen en mudanzas. Documento número 16 - "QUE PUEDE OFRECER a cada MINISTERIO.xls", fichero de fecha 08/11/2012 11:41:16 procedente de los documentos de 2012 recabados del ordenador del gerente de FLIPPERS, según se constata en la información del listado Anexo V Documentos_2012_FLIPPERS.pdf (folio 15895.6).

Y ello pese a que los ministerios indicaban expresamente que el cubicaje de los presupuestos tenía que ser el real y no el máximo autorizado, así como los conceptos exclusivamente incluidos y los no incluidos (Correo de 20 de junio de 2014 de Defensa a varias empresas de mudanzas, folios 601-611 de CABALLERO ó 16011-16013 de FLIPPERS).

(IV) intercambio de información comercial sensible

Explica la resolución recurrida que ese intercambio de información entre las empresas partícipes del acuerdo de mudanzas era el medio de manipular el proceso de presentación de presupuestos de mudanzas internacionales. Y cita numerosos ejemplos,

"PRECIO MUDANZA: POR ENCIMA DE 17.650 EUROS (Incluido seguro)" (folio 3199, recabado en la inspección en la sede de SIT).

"Nuestro presupuesto está por 9.550 por lo que tiene que ser superior!!!" (folio 6363, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO).

"Hola, el presupuesto que me enviais va más barato que el mío, lo podéis cambiar?" (folio 9113, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO).

"Para el transporte, seguro e IVA por encima de 12.100,-" (folio 14761, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO).

"por encima de 10.100 euros es (incluido seguro)" (folio 17488, recabado en la inspección en la sede de FLIPPERS).

"Ahí van los datos, cualquier precio por encima del nuestro esta ok." (folio 18204 recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX); "XXX llama a grupo amigo y de mi parte que please, se suban el presupuesto de benjamin. Les han pedido el 4 presup)" (folio 19254, recabado en la inspección en la sede de TRANSFEREX).

Explica finalmente la resolución recurrida que la operativa del cártel se materializó a través de instrumentos específicos como compensaciones dinerarias entre las empresas del Acuerdo que presentaban ofertas de acompañamiento o presupuestos de "apoyo" económicamente menos ventajosos que la oferta de la empresa del Acuerdo a quien se le respetaba el traslado o el cliente; de 35.000 pts cuando se pedían visitas a domicilio y 15.000 pts cuando se solicitaba un presupuesto ("papeles", folio 396) y no dinerarias que consistían en adjudicaciones de servicios de mudanzas o reciprocidad de presupuestos (folio 391).

En segundo lugar, mediante el empleo de cuentas Webmail creadas a tal efecto. (Folio 669 recabado en la inspección en la sede de CABALLERO; folios 17998, 18025, 18285, 18297 y 18885, recabados en la inspección en la sede de TRANSFEREX, entre otros ejemplos).

Finalmente, a través de un sistema de gestión, control y seguimiento de las actuaciones de las empresas del cártel. Así, el Gestor del acuerdo remitía lo que las empresas del Acuerdo denominaban "la lista" o "el listado" (folios 452-456) al resto de empresas para su comprobación. El Gestor (Sit) anotaba si otras empresas tenían o no tenían "la lista" (folio 411), explicaba el acuerdo conforme al cual se pagaba dinero por visita y/ o por presupuesto, ajustaba los pagos por empresas y compensaba pagos o "arreglos". En cualquier caso, la "lista" se circulaba entre las empresas del Acuerdo para que, a partir de esos listados, cada una ella efectuara la liquidación correspondiente según cantidad acordada por visita o por presupuesto a las empresas del Acuerdo que hubieran ayudado a conseguir la adjudicación de cada uno de los traslados realizados en firme (folio 442).

Además, la resolución recoge ejemplos de la existencia de actuaciones de boicot, represalia y presión, llevadas a cabo contra empresas no participantes del Acuerdo o bien utilizadas cuando ciertas empresas del cártel puntualmente no respetaban el acuerdo de precio mínimo, como instrumento para mantener las condiciones impuestas por el cártel. Las empresas del Acuerdo se denunciaban unas a otras en correos y reuniones del Acuerdo cuando alguna se salía de lo acordado respecto a la fijación de precio mínimo, el reparto de mercado o las condiciones comerciales que se podían ofrecer a los interesados en un traslado" (folios 5107 y 5114).

QUINTO.- Delimitado de este modo el mercado afectado, y descrito su modo de funcionamiento, la resolución de la CNMC en su fundamentación jurídica califica tales hechos como una práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, constitutiva de cártel, consistente en la adopción de acuerdos entre las empresas incoadas para el reparto del mercado, la fijación de precios y otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con el procedimiento de presentación de ofertas o presupuestos de servicios de mudanzas internacionales.

En el caso de EUROMONDE, S.L., se le imputa su participación en el cártel desde al menos octubre de 2004 y hasta febrero de 2013.

SEXTO.- En su demanda, la parte recurrente plantea los siguientes motivos impugnatorios.

En primer lugar, denuncia la falta de concreción de la Orden de investigación, por lo que se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las empresas sancionadas que fueron inspeccionadas entre las que se encontraba la matriz de Euromonde (Caballero Moving, S.L.).

Además, la delimitación del mercado afectado debe establecerse por el contenido de la Orden de Investigación, que versaba sobre *"los servicios de mudanzas conorigen/destino España"* debiendo excluirse del mercado afectado las mudanzas realizadas a empresas privadas y particulares, porque es en la Orden de Investigación donde se delimita el objeto de una investigación domiciliaria.

Por lo tanto, las pruebas obtenidas en las inspecciones referidas a mudanzas realizadas entre terceros países, carecerían de virtualidad, por cuanto no estarían amparadas por la Orden de Investigación ni, en su caso, por la autorización judicial concedida. El mercado afectado debería de haber quedado delimitado a todos los efectos a los servicios de mudanzas internacionales realizados para el sector público español, con origen o destino en el territorio nacional.

Denuncia que a la hora de caracterizar el mercado la resolución omite que en realidad quien decide con quién quiere hacer la mudanza es el propio funcionario, así como el hecho de que es el funcionario el que solicita los tres presupuestos a la misma empresa, y que ésta era una práctica sobradamente conocida por todas las Administraciones Públicas. Es más, en algunas ocasiones es la propia Administración la que recomienda al funcionario que uno de los presupuestos sea de una determinada empresa de mudanzas.

Rechaza la existencia de infracción única y continuada porque en el caso de Euromonde, de los documentos que obran a los folios 327-329, 489-502 y 3225-3227 del Expediente, solo se puede deducir que:



a. se refieren a un supuesto acuerdo entre estas empresas en relación al Ministerio de Educación que habría tenido, en su caso, una duración entre octubre 2004 hasta el año 2006 (en todo caso, ninguno de los correos o documentos incluidos en los folios 485 a 502 es posterior a 2006).

La información facilitada por Interdean, solicitante de reducción del pago de la multa, se refiere a que en el reparto de cuotas sólo intervienen quienes han sido parte del denominado "Acuerdo de mudanzas", y Euromonde no lo ha sido.

Las cuotas de reparto manifestadas por Interdean (30% para SIT, por ejemplo) en su solicitud de reducción del importe de la multa no coinciden con las expresadas en los indicados cuadros.

La CNMC no ha acreditado la existencia de ningún plan global entre las empresas de mudanzas para restringir la competencia.

Destaca en este sentido que nada tienen que ver los acuerdos alcanzados por otras empresas en los años noventa con las conductas en las que habría participado Euromonde y por tanto, no es posible hablar de la existencia de un plan global que justificaría la existencia de una infracción única y continuada.

La CNMC mezcla los acuerdos de reparto de mercado, con asignación de cuotas y contraprestaciones entre los integrantes del cártel, con la práctica de la gestión de los tres presupuestos por la empresa de mudanzas previamente escogida por el funcionario, en la que participaran la totalidad de las empresas implicadas. No hay plan global porque se trata de dos conductas claramente separadas.

Tampoco se compagina la supuesta existencia de un plan global con la existencia de distintas Administraciones Públicas contratantes⁵. A partir del momento en el que las empresas que prestan servicios a los diferentes Ministerios varían, no puede hablarse de un plan global sino, en el peor de los supuestos, de presuntos acuerdos que afectan, por separado, a cada uno de los Ministerios.

Destaca que la reunión de 7 de mayo de 2009, se refiere exclusivamente a los contratos con el Ministerio de Defensa, por lo que difícilmente puede ser indicio de la existencia de ningún plan global, como argumenta erróneamente la CNMC.

Además, no existe infracción única y continuada por:

a) la autonomía entre las distintas acciones. - Las conductas analizadas, al menos las posteriores a 2004, son autónomas. No están relacionadas las unas con las otras porque las empresas intervinientes son diferentes, participando exclusivamente y de forma autónoma las empresas autorizadas a contratar con cada uno de los Ministerios.

b) Homogeneidad del *modus operandi*.

El *modus operandi* de los primeros acuerdos (cuotas, compensaciones monetarias...) en nada se parece a las conductas en las que interviene Euromonde, que se reducen a facilitar (y pedir, en su caso) los denominados "presupuestos de apoyo".

Por esa razón, las conductas de Euromonde, consistentes en la solicitud y presentación de "presupuestos de apoyo" deberían haber sido analizadas por la Sala de Competencia sin conexión con las conductas consistentes en la existencia de cuotas o las compensaciones monetarias.

Euromonde no ha participado en ningún cártel

En la reunión de 7 de mayo de 2009 ni siquiera se cita a Euromonde ya que se centra en las empresas de mudanza seleccionadas por el Ministerio de Defensa, entre las que no estaba ella, así como de los correos internos de los empleados de Caballero Moving enviados inmediatamente después de celebrada esta reunión. Estos documentos no prueban la existencia de un cártel en el que participase Euromonde.

No existe prueba ni análisis económico de que las conductas hayan producido ningún efecto negativo en el mercado. En todo caso, la CNMC tendría que haber acreditado suficientemente, por ejemplo, presentando un análisis económico sobre el impacto de la conducta sancionada, que es precisamente lo que ha hecho esta parte.

Denuncia la infracción del principio de confianza legítima porque la CNMC no analiza la contribución de la Administración a las conductas sancionadas.

En cuanto a la sanción impuesta considera que su falta de motivación impide aceptar que se ajuste al principio de proporcionalidad pues no explica en ningún momento la CNMC explica cómo se llega al 5,50%, de su volumen de facturación que es determinante para la fijación de la cuantía final de la sanción.

Los factores generales que la CNMC tiene en cuenta para el cálculo de la sanción no tienen encaje en el artículo 64 de la LDC.

El mercado afectado no incluye los servicios prestados a empresas y particulares. Únicamente debe incluir a los prestados a las Administraciones Públicas y por ello deben restarse de la indicada columna las cifras obrantes en la columna del centro, y tener en cuenta exclusivamente lo que en aquel cuadro se contiene en la columna de la derecha, bajo la denominación "Diferencia". Con esta rectificación, que es la procedente si tiene en cuenta, tal y como señala el artículo 64 de la LDC el mercado afectado, la cifra a retener asciende exclusivamente a la suma de 3.447.727 euros.

No concurre la agravante porque según la Resolución recurrida, el presunto cártel existe desde 1997, mientras que la participación de mi representada, siempre según la CNMC, no empieza hasta el año 2004, es decir, siguiendo los razonamientos de la Resolución recurrida, cuando el pretendido cártel ya estaba organizado desde siete años antes.

SÉPTIMO. - Entrando a examinar el primer motivo del recurso ha de recordarse que la Orden de investigación indicaba que *"la Dirección de Competencia ha tenido acceso a determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios de mudanzas internacionales con origen/destino España, consistentes en un posible acuerdo o práctica concertada para la fijación de precios y/u otras condiciones comerciales, un posible reparto de mercado y/o intercambios de información comercial sensible"*. Tras destacar que disponía de información (procedente de la información reservada DP/0041/14) según la cual diversas empresas estarían relacionadas con las prácticas citadas indicaba que el objeto de la inspección era verificar la existencia de prácticas consistentes en acuerdos o prácticas concertadas para la fijación de precios y/u otras condiciones comerciales, el reparto de mercado o el intercambio de información sensible así como cualquier otra conducta que pudiera contribuir a la distorsión de la competencia en los mercados relacionados con los servicios de mudanzas internacionales con origen/destino España y si tales prácticas se han llevado a cabo.

A juicio de la Sala, la Orden de investigación se ajusta al criterio de la STS de 31 de octubre de 2018, pues presenta una suficiente concreción en cuanto al objeto de la investigación al describir esencialmente las conductas que se pretendían investigar, los mercados de producto y geográfico en los que estas se desarrollaban y reflejar los elementos indiciarios que justificaron su dictado como medio de acceder a la sede de Caballero en el marco de la investigación iniciada.

Rechazamos asimismo la exclusión del mercado afectado de las mudanzas realizadas a empresas privadas y particulares, como pretende la actora.

El art. 49.2 de la Ley 15/2007 establece que *"Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, la Dirección de Investigación podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador"*.

En el presente caso la información reservada puso de manifiesto indiciariamente posibles prácticas colusorias de las empresas que realizaban mudanzas internacionales para la Administración General del Estado y de ahí que la Orden de investigación tuviera ese objeto más limitado que fue ampliado en el curso de la instrucción del procedimiento al constatarse que las citadas prácticas se extendían también a mudanzas realizadas entre dos países distintos de España, dada la capacidad y solvencia técnica de las empresas de mudanzas internacionales incoadas en este expediente para gestionar estos servicios desde España contratando agentes locales o corresponsales en el origen o destino de la mudanza así como a mudanzas de empleados de empresas privadas, e incluso de particulares.

Por lo tanto, la delimitación del mercado es correcta atendida la prueba practicada y el resultado de la investigación.

OCTAVO. - Sobre la no inclusión en la propuesta de resolución de una propuesta de sanción concreta debemos recordar que el art. 34 del reglamento de Defensa de la Competencia no impone que la propuesta de resolución contemple una sanción concreta y, en éste sentido, ya hemos dicho en la SAN de 11 de diciembre de 2012 rec.6/2012 que

*"En cuanto al hecho de no haber incluido el Informe propuesta una sanción precisa, hay que indicar que la determinación de la multa es una competencia que corresponde exclusivamente al órgano sancionador, y en ningún caso a la Dirección de Investigación que, es el órgano instructor del expediente al que le corresponde elaborar una propuesta cuyo contenido determina el artículo 34 del Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia que señala que *"la propuesta de resolución deberá contener los antecedentes del expediente, los hechos acreditados, sus autores, la calificación jurídica**



que le merezcan los hechos, la propuesta de declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la propuesta de la Dirección de Investigación relativa a la exención o reducción del importe de la multa a la que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Cuando la Dirección de Investigación considere que no ha quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su propuesta de resolución". Por tanto no se establece que fije una propuesta de la sanción a imponer.

Como señala la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 18 de junio de 2008 asunto T-410703 Hoechst GMBH.c Comisión "Por lo que respecta más concretamente al cálculo del importe de los multas, la Comisión cumple su obligación de respetar el derecho de las empresas a ser oídas desde el momento en que indica expresamente, en el pliego de cargos, que va a examinar si procede imponer multas a las empresas afectadas e indica los principales elementos de hecho y de Derecho que pueden dar lugar a la imposición de una multa, tales como la gravedad y la duración de la presunta infracción y el hecho de haberla cometido «deliberadamente o por negligencia». Al actuar así, la Comisión les da las indicaciones necesarias para defenderse, no sólo contra la calificación de los hechos como infracción, sino también contra la posibilidad de que se les imponga una multa" (sentencia Dansk Rørindustri y otros/Comisión [TJCE 2005, 194], citada en el apartado 344 supra, apartado 428; véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 [TJCE 2002, 115], LR AF 1998/Comisión, T-23/99, Rec. p. II-1705, apartado 199 y jurisprudencia que allí se cita, y de 15 de junio de 2005, Tokai Carbon/Comisión, citada en el apartado 118 supra, apartado 139; véase igualmente en este sentido la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 1983, Musique diffusion française y otros/Comisión, 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, apartado 21)."

NOVENO.- La demandante no cuestiona los hechos ni su participación en ellos salvo en cuanto integran, a su juicio erróneamente, una infracción única y continuada.

La sentencia del TJUE de 6 de diciembre de 2012 (dictada en el asunto C-441/11 P Comisión Europea frente a Verhuizingen Coppens NV) sintetiza los elementos que caracterizan este tipo de infracciones:

"41 Según reiterada jurisprudencia, una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos y aisladamente considerados una infracción de la citada disposición. Por ello, cuando las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto» debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto (sentencias Comisión/Anic Participazioni, antes citada, apartado 81, así como de 7 de enero de 2004, Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Rec. p. I- 123, apartado 258). Posteriormente, sentencia TJUE de 24 junio 2015, asunto C-263/2013, (apartado 156).

42 Una empresa que haya participado en tal infracción única y compleja mediante comportamientos propios, subsumibles en los conceptos de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y que pretendían contribuir a la ejecución de la infracción en su conjunto, puede así ser también responsable de los comportamientos adoptados por otras empresas en el marco de la misma infracción durante todo el período de su participación en dicha infracción. Así sucede cuando se acredita que la citada empresa intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencias antes citadas Comisión/Anic Participazioni, apartados 87 y 203, así como Aalborg Portland y otros/Comisión, apartado 83).

43 En consecuencia, una empresa puede haber participado directamente en todos los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, en cuyo caso la Comisión puede imputarle conforme a Derecho la responsabilidad de todos esos comportamientos y, por tanto, la citada infracción en su totalidad. Asimismo, una empresa puede haber participado directamente sólo en una parte de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, pero haber tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en el cartel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo. En tal caso, la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la responsabilidad de la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen tal infracción y, por consiguiente, de ésta en su totalidad.

44 Por el contrario, si una empresa ha participado directamente en uno o varios comportamientos contrarios a la competencia que componen una infracción única y continuada, pero no se ha acreditado que, mediante su propio comportamiento, intentase contribuir a la totalidad de los objetivos comunes perseguidos por los otros participantes en el cartel y que tenía conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los citados participantes para alcanzar los mismos objetivos o que pudiera de forma razonable haberlos previsto y estuviera dispuesta a asumir el riesgo, la Comisión únicamente puede imputarle la responsabilidad de los comportamientos en los que participó directamente y de los comportamientos previstos o ejecutados por los otros participantes para alcanzar los mismos objetivos que los que ella perseguía y de los que se acredite que tenía conocimiento o podía haberlos previsto razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo.

45 No obstante, eso no puede llevar a exonerar a dicha empresa de su responsabilidad por los comportamientos en los que consta que participó o de los que efectivamente puede ser considerada responsable. En efecto, el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado no es relevante al imputarle una infracción, dado que únicamente procede tomar en consideración dichos elementos cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, se determine la multa (sentencias antes citadas Comisión/Anic Partecipazioni, apartado 90, así como Aalborg Portland y otros/Comisión, apartado 86)2."

En definitiva, estamos ante una infracción única y continuada cuando se participa en prácticas colusorias que evidencien: (i) la existencia de un plan global que persigue un objetivo común, (ii) la contribución intencional de la empresa a ese plan, (iii) y el hecho de que se tenía conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes, por todas la STJUE de 16 de junio de 2011, Asunto T-211/08, Putters International NV, (apartados 34 y 35).

El carácter único de la infracción ha de apreciarse cuando se produzca: identidad de los objetivos de las prácticas consideradas, STG de 20 de marzo de 2002, Dansk Rørindustri/Comisión, T21/99, Rec. p. II16 81, apartado 67, STJUE de 21 de septiembre de 2006, Technische Unie/Comisión, C11 3/04 P, Rec. p. I8831, apartados 170 y 171, y la STG de 27 de septiembre de 2006, Jungbunzlauer/Comisión, T43 /02, Rec. p. II3435, (apartado 312); identidad de los productos y servicios afectados, SsTJUE de 15 de junio de 2005, Tokai Carbón y otros/Comisión, T71/03, T74 /03, T87/03 y T91 /03, (apartados 118, 119 y 124), y STG Jungbunzlauer/Comisión, (apartado 312); identidad de las empresas que han participado en la infracción STG Jungbunzlauer/Comisión, (apartado 312); e identidad de sus formas de ejecución STG Dansk Rørindustri/Comisión, (apartado 68).

Al propio tiempo, para que las prácticas colusorias puedan ser consideradas elementos constitutivos de un acuerdo único restrictivo de la competencia, es necesario "[q]ue se inscriben en un plan global que persigue un objetivo común. Además, sólo si la empresa supo, o debería haber sabido, cuando participó en las prácticas colusorias que, al hacerlo, se integraba en el acuerdo único, su participación en las prácticas colusorias de que se trata puede constituir la expresión de su adhesión a dicho acuerdo [...]», STJUE de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión, T25/95, T26 /95, T30/95 a T32 /95, T34/95 a T39 /95, T42/95 a T46 /95, T48/95, T50 /95 a T65/95, T68 /95 a T71/95, T87 /95, T88/95, T10 3/95 y T104/95, Rec. p. II49 1, (apartados 4027 y 4112)."

Y para probar la participación de una empresa en un acuerdo anticompetitivo es necesario que las autoridades de defensa de la competencia acrediten que la interesada "... intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por la totalidad de los participantes, y que tenía conocimiento de los comportamientos materiales previstos o ejecutados por otras empresas en la consecución de los mismos objetivos, o que podía de forma razonable preverlos y que estaba dispuesta a asumir el riesgo" (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999 Comisión / Anic).

DÉCIMO.- La resolución recurrida describe numerosos ejemplos que acreditan la participación de EUROMONDE en las prácticas colusorias. Por ejemplo,

- Correo de 20 julio de 2012 sin asunto, de directivo de CABALLERO a directiva de Euromonde: "...dada la madurez del acuerdo, para mi sería muy importante ir incorporándole a nuestro asunto. Reitero, es de total y absoluta confianza, (...)

Por ello, si a ti no te importa, he pensado que una buena ocasión para incorporarle sería que me acompañase la semana que viene en la visita a tus instalaciones. Por otro lado, como sabes, Juan Manuel dirige totalmente mi Departamento de Internacional y, por lo que me has comentado del Cervantes, también podría ser una buena ocasión para que fueseis perfilando y que incluso hablara con XXX y se conocieran para organizar lo que haya que organizar." (folio 8978).



- Correo de 14 de noviembre de 2012 sin asunto, de SIT a Euromonde con el adjunto "MEC 2012 ISABEL.xls": *"Adjunto el listado a fecha de hoy, como puedes ver vosotros y HK [HASENKAMP] seguís haciendo lo mismo y no teniendo en cuenta a los demás, confirmamé si seguiréis así o por el contrario cumplireis lo hablado. Siento ser tan franca pero no estoy dispuesta a pelearme con vosotros todos los días y tener que desconfiar de la palabra constantemente. O nos favorecemos todos o ninguno."* (folios 2802 y 2803).

- Correo de 15 de noviembre de 2012 de Euromonde a SIT : *"Mi intención desde el primer día ha sido respetar el acuerdo, ya que fui yo precisamente una de las promotoras del mismo, y sigo pensando en continuarlo. (...) Yo me comprometo en las que queden en adelante subir más los precios para que podáis optar los demás a ellas."* (folio 2806).

Documento impreso del correo de 22 de noviembre de 2012, sin asunto, entre directivos de SIT : *"Educación: hablé [XXX de SIT] con XXX [Vascongada/Mundivan] y si en las próximas adjudicaciones ganan alguna Hasenkamp o Euromonde se rompe la historia"*. (folio 524).

- Correo de 19 de diciembre de 2012, de asunto "listado", de Euromonde a SIT :

"... al parecer y según me han comentado XXX [FLIPPERS] y XXX [Vascongada/Mundivan], ya se ha decidido romper el acuerdo, como hasta ahora yo seguía respetándolo a la hora de cotizar, dime tu algo al respecto." SIT responde a este correo adjuntando el listado "MEC 2012 ISABEL.xls" (folio 2821).

El 28 de diciembre FLIPPERS envía a SIT su listado actualizado (folio 2823).

En un correo de 18 diciembre de 2012, de asunto "Toledana", recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, entre directivos y personal de CABALLERO y Euromonde se comenta un problema que surgió en la citada reunión por falta de un presupuesto de acompañamiento de TOLEDANA a Euromonde : *[CABALLERO] "Ha surgido hoy a las 15.50 PM cuando estábamos todos juntos con la comida de Navidad."; "...si XXX [Euromonde] lo recibe por mail tenía en ese momento (...) a XXX Toledana sentado al lado. En cualquier caso creo que XXX se iba a ir hoy directamente a las oficinas de estos pájaros a sacarles los colores porque, al parecer, EM [Euromonde] ha ayudado a La Toledana en bastantes cuartos esta temporada pasada."* [aclaraciones añadidas] (folios 9504 y 9505).

Correos de mayo 2009 entre directivos de CABALLERO con el asunto "Reflexiones", sobre AGS y Euromonde : *"Sabemos que tanto AGS como Euromonde, no se de los demás, han realizado un gran esfuerzo comercial ya que os los habéis cruzado en vuestros viajes con la cuenta de defensa, si se quedan fuera nos van solicitar apoyo, ya que hasta ahora hemos tenido con ellos muy buenas relaciones de reciprocidad en este asunto (...) No nos cerraremos puertas en nuestra línea blanca con AGS, y con otros colegas del sector, a favor de un grupo que dicta normas"* (folio 13373).

Documento en papel recabado en la inspección en la sede de SIT del área de trabajo del responsable del departamento diplomático, que recoge tareas para distintos ministerios, entre las que se indica que para el Ministerio de Defensa se pueden pedir apoyos a FLIPPERS, TOLEDANA, S. Ortega, DÁVILA, TRANSFEREX, INTERDEAN, PROCOEX, EUROMONDE (folio 323);

- Archivo Excel de FLIPPERS de nombre "AYUDAS a cada MINISTERIO Febrero 2012.xls", en el que se recogen los acuerdos entre FLIPPERS y 10 empresas del Acuerdo de mudanzas, a las que se refiere por sus nombres en clave para diferentes ministerios en relación al tema de las "ayudas" en los años 2012 y 2011 (folio 16703). Este archivo Excel es la continuación de otro previo del año 2012 con el nombre "AYUDAS a cada MINISTERIO Febrero 2011.xls" (folio 16736).

EUROMONDE, que utiliza la denominación en clave de "sofá" presta ayuda o apoyo en 2011 y 2012 a la AECID, DEFENSA, CNI, COMERCIO, MEDIO AMBIENTE, TRABAJO, SECRETARIA DE ESTADO, MAE, POLICIA y GUARDIA CIVIL

- Archivo Excel de nombre "nombres en clave de empresas apoyos.xls" del año 2009, en el que FLIPPERS asigna nombres en clave a las empresas de mudanzas del Acuerdo (folio 16802, recabado en la inspección de la sede de FLIPPERS). Euromonde es SOFÁ

Figura también en el expediente el porcentaje de reparto de mercado que le correspondía a EUROMONDE, un 4% (folios 489, 491, 496, 497).

Correo de 28 de enero de 2013, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO, en el que CABALLERO prepara un texto para que Euromonde se lo dirija a AGS, para coordinar estrategias de reparto de mudanzas con AGS, en los casos en los que un interesado del Ministerio de Exteriores solicite presupuestos a CABALLERO y Euromonde y, además, el destino sea un punto donde AGS tiene delegación, de forma que entre las tres empresas se repartan tramos del traslado:



"... esta Sra., que es la primera vez que sale a algún destino, tienes solicitadas ofertas tanto a Caballero como a Euromonde y en ambos casos hemos quedado en hablar con ella (...) Euromonde o Caballero te hace los servicios de origen y transporte y tu Delegación en destino hace la entrega. El expediente ante el MAEC, evidentemente lo presenta AGS pero con el compromiso de que nosotros intervengamos en algo. ¿Qué te parece? Lo mismo, evidentemente puede ocurrir en aquellos expedientes en que sean de alguna de las dos empresas y a ti se te pida apoyo y tú tengas Delegación, aunque esto tú ya sabes que seguimos haciéndolo así." (folio 5581).

Correo de 11 de abril de 2013 con el asunto "APOYOS" entre directivos y comerciales de las empresas Euromonde y CABALLERO, recabado en la inspección en la sede de CABALLERO : "[comercial de Euromonde]:

"Ayer hablé con [H] de Hasenkamp, por el tema de los apoyos (tenía que pedirle y me dijo que XXX [XXX] no le había comentado la conversación que tuvo contigo [Noelia] la semana pasada. Bueno, le expliqué lo de la colaboración para todos los Ministerios y hoy ya hemos empezado, me ha dicho que presupuestado por presupuestado, llevaré un control para saber cómo vamos, de momento 0/2.

También hablé con [E] de Fluiters, y tampoco sabía nada, pero lo iba a hablar con [E]. Resumiendo, tenemos colaboración en 3x3 de: AGS, Hasenkamp, Flippers, Caballero, Vascongada (esporádicamente) y Fluiters. Y en los 4º presupuestos de todos menos Interdean.". A este correo inicial, sigue un correo de la directiva de Euromonde: "¿Cuando dices en los 4º de todos, quieres decir todos... osea, SIT, Toledana, etc....??? Para los 3x3 seguiré llamando a XXX [XXX]" [aclaraciones añadidas] (folio 5718);

La resolución describe también ejemplos de respeto de clientes en los que interviene EUROMONDE.

Así, el correo de 2009 de CABALLERO a FLIPPERS, Euromonde, AGS y SIT en relación con un cuarto presupuesto solicitado por el Ministerio de Exteriores, a las que pregunta si el cliente es de alguna de ellas (folios 14041, 14042 y 14051- 14053).

También el correo de 17 de julio de 2013 de AGS a CABALLERO/Euromonde en el que AGS indica: "... ponerle un precio por encima de 3.800€ para que podamos cogerlo nosotros" a lo que CABALLERO/Euromonde responde que: "... Ahora que tienes la información, espero que nos respetes el cliente de mañana porfi" (folios 6801-6802, recabados de la inspección en la sede de CABALLERO).

Sobre acuerdos de fijación de precios, cita la resolución sancionadora el correo de 3 de octubre de 2012 de SIT a Euromonde, recabado en la inspección de la sede de SIT: "Creo que es necesario que vosotros subáis un poco los precios." (folio 2797).

También en este correo, en relación a un listado de precios de mudanzas por origen/destino y cubicaje para el Ministerio de Educación, SIT indica a Euromonde que: " Este está totalmente actualizado [el listado] y supongo que nadie te avisó de los que le han adjudicado (el de SIT nos hemos enterado hoy cuando hemos llamado), debes decirselo a todos o esto seguirá manga por hombro. Además, le siguen adjudicando a HK [HASENKAMP], deberías llamarle para que se retire. Pls" [aclaraciones añadidas] (folios 2792, 2793).

-Correo de 2 de octubre de 2012 de asunto "educacion" de Euromonde a SIT, recabado en la inspección en la sede de SIT: "... me puedes enviar por excel el listado último que llevaste a la reunión, así lo voy actualizando con estos últimos que están entrando.

Toledana me llamó para darme uno más de ellos que les habían aprobado". SIT le adjunta un excel con el nombre de "MEC 2012 ISABEL.xls" indicándole a Euromonde

" Creo que ya te deberían haber llamado las empresas con algunas mudanzas asignadas." (folios 2790 y 2791).

Posteriormente, en correo de 24 de octubre de 2012 de Euromonde a SIT: " Yo estaré de vacaciones las 2 próximas semanas, pero he encargado a XXX de poner al día si todos colaboran el listado con las últimas adjudicaciones, para enviartelo" (folio 2797).

También consta acreditado que EUROMONDE participaba del sistema de compensaciones dinerarias y no dinerarias entre las empresas del Acuerdo que presentaban ofertas de acompañamiento o presupuestos de "apoyo" económicamente menos ventajosos que la oferta de la empresa del Acuerdo a quien se le respetaba el traslado o el cliente y así, el correo de 18 de septiembre de 2013 entre Vascongada y Euromonde dice : "Me pongo contacto contigo en relación a la deuda que a día de hoy hay, por un lado de Euromonde con La Vascongada, y por otro de Mudanzas Mundivan con Euromonde." (folio 7001).

Para llevar a cabo la consulta y obtención de presupuestos de acompañamiento, varias empresas de mudanzas del Acuerdo, SIT, CABALLERO, FLIPPERS, TRANSFEREX, TOLEDANA, Vascongada, AGS, Dávila, Euromonde, G. Stauffer y HASENKAMP, crearon en 2008 cuentas Webmail, que también empleaban para otro tipo de comunicaciones con los interesados en un traslado o entre los empleados de las propias empresas del



Acuerdo. Folio 669 recabado en la inspección en la sede de CABALLERO; folios 17998, 18025, 18285, 18297 y 18885, recabados en la inspección en la sede de TRANSFEREX, entre otros ejemplos

Se acredita en el expediente mediante correos entre las empresas del Acuerdo que se piden explicaciones cuando alguna actúa fuera de lo esperado según lo pactado :

- Cruce de correos de 23 de julio 2014 de asunto "apoyos" entre directivos de CABALLERO y AGS, en relación a la petición de un presupuesto de acompañamiento que le ha solicitado, recabados en la inspección en la sede de CABALLERO :

[CABALLERO]: "... Ayer lo experimentó Euromonde y hoy lo ha experimentado Caballero. Resumidamente, resulta que cuando se os pide un apoyo (para lo cual se os participa cuenta, nombre del cliente y, por supuesto, la cifra), lo que venis haciendo, en lugar de proporcionarlo, es utilizar los datos para contactar al Cliente e intentar "llevarlo al redil"... No sé si tus comerciales, utilizando esta práctica, habrán tenido algún éxito. (...). Si con el Cliente quedan a la altura del betún, imagínate como queda AGS ESPAÑA ante la competencia (en este caso Euromonde y Caballero). Es una verdadera pena que finalmente tengamos que zanjar las relaciones entre las tres empresas [CABALLERO, AGS y Euromonde] (...) En cualquier caso, unilateralmente, estoy en la obligación de "poner en cuarentena las relaciones" toda vez que los últimos acontecimientos no admiten otra medida. Para mi es doloroso porque siempre hemos contado con vosotros y vuestra ayuda nos ha sido muy importante y entiendo que recíprocamente también" (folio 5107).

Específicamente, las empresas de mudanzas CABALLERO y Euromonde, al menos desde 2011 hasta 2014, acordaron elaborar presupuestos de acompañamiento mutuo directamente en el formato o la plantilla de la otra empresa de forma que, además de intercambiarse los datos para elaborar el presupuesto de apoyo correspondiente, también se intercambiaban números de referencias o códigos consecutivos que incorporaban en dichos presupuestos, como se acredita a continuación:

- Correo de 2012 de CABALLERO: "... por favor podéis enviarnos los formatos de vuestros nuevos pptos. para saber dónde colocais el No de referencia?." (folio 7342).

- Correo de 2012 de asunto "Plantillas nuevas" de Euromonde para CABALLERO:

" Hola te mando las plantillas nuevas para los presupuestos, han cambiado el sello y debes utilizar estos ahora" (folio 7964).

- Correo de julio 2013 de CABALLERO: " por favor elabora un ppto superior al nuestro en el formato de Euromonde" (folios 6609-6610).

- Correo de 2014 de Euromonde de asunto "ayuda maec": " Os envío nueva plantilla para las ofertas que se emitan al MAEC. La referencia para este presupuesto es C-2014105" (folio 3733).

- Correo de 2014 de asunto "APOYO NETMA" en el que CABALLERO le indica a Euromonde: " Hola XXX [Euromonde], los apoyos los podeis hacer vosotros, tenéis lasplantillas y los números de referencia.", al que Euromonde responde: "El asunto es quetengáis conocimiento de ello primero. Luego con el ok ya nosotros nos encargamos.

(...) XXX [Euromonde] por favor, emite el presupuesto de Caballero con su referencia correspondiente y mándalo al cliente desde mail de Caballero." [aclaraciones añadidas] (folio 4205).

En relación al intercambio de referencias de presupuestos de apoyo resulta que:

- En un correo de 28 de marzo 2012 con el asunto "APOYOS" entre las cuentas Webmail de Euromonde y CABALLERO, ambas empresas se intercambian referencias de presupuestos: [Euromonde] " Me gustaría saber si para ir adelantando un poco el tema podemos empezar a pedirnos ya los apoyos que tengamos más o menos seguros de cara al veranito", a lo que CABALLERO responde: "Yes, porfa pásanos unas 10 codificaciones de presupuestos. Te paso otros 10 míos." [subrayado añadido] (folio 7558).

Además, CABALLERO y EUROMONDE se consultan si pueden elaborar presupuestos de acompañamiento o apoyo para otras empresas también del Acuerdo:

- Correo de julio de 2013 de CABALLERO a Euromonde, basado en un correo inicial de petición de presupuestos de apoyo de FLIPPERS a CABALLERO: [CABALLERO] " HolaCari [Euromonde], ¿habéis tocado alguno de estos militares? Dice Flipper que ya lostiene cerrado con ellos." [a claración añadida] (folio 6864).

- Correo de julio de 2013, en el que CABALLERO y Euromonde elaboran ambos presupuestos de apoyo para FLIPPERS: " Hola B, ¿puedo apoyar a flippes con este??"(...) Si YO TAMBIEN LE APOYO" (folio 6740).

- Correo de agosto de 2013 en el que Euromonde consulta a CABALLERO si puede hacer el presupuesto de apoyo que le solicita AGS: "Oye puedo ayudar a AGS?" (folio 6951).

CABALLERO compró Euromonde el 11 de febrero de 2013 según la información aportada a la DC por CABALLERO (folio 19457). No obstante, estas dos empresas integraron la práctica de solicitud de presupuestos de acompañamiento, según correo de 8 de noviembre de 2013 de asunto "apoyo entre delegaciones" de Euromonde a CABALLERO, donde Euromonde le adjunta el archivo Excel "APOYOS PRESTADOS X DELG-ALICANTE.xls" con los presupuestos prestados entre delegaciones (folios 7105 y 7106).

- y según correo de 3 de septiembre de 2012 de asunto "EUROMONDE, del directivo de CABALLERO a sus empleados, en relación a la compra de Euromonde y de la forma de operar con ella (folio 9218):

" Como todos más o menos sabéis hemos procedido a la compra de Euromonde

(...)

1.- *Lo ideal sería mantener esta operación en el más absoluto secreto durante el mayor tiempo posible. Por un lado, tened en cuenta que XXX [EUROMONDE] mantiene muy buenas relaciones con el resto de la competencia (...) Por otro lado, desde un punto de vista puramente comercial nos interesa sobremanera poder utilizar esta arma de dos (tres) firmas en el mercado.*

2.- (...) *fusión la vamos a realizar nosotros en el PLANO FUNCIONAL, es decir, el método de trabajo va a consistir en captar el mayor volumen de trabajo posible y luego ver a través de qué marca en cada momento canalizamos dicho trabajo. La imagen pues es: COMENZAMOS A TRABAJAR CON DOS MARCAS EN EL MISMO MERCADO, NO CON DOS EMPRESAS."*

DECIMOPRIMERO. - A juicio de la Sala, la descripción de la conducta realizada por EUROMONDE confirmada por los elementos probatorios descritos en la resolución y a los que hemos hecho referencia (correos electrónicos en los que interviene y asistencia a reuniones, asignación de porcentaje de participación, etc) revela que tuvo una intervención plena en los acuerdos de reparto de mercado y fijación de precios que constituía la actividad esencial del cartel de empresas de mudanzas que prestaban servicios de transporte en el mercado geográfico donde operaba.

Se ha acreditado pues, la plena participación de la parte recurrente en una conducta antijurídica, por contraria a las normas de competencia y constitutiva de un cartel de empresas a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la LDC, en su apartado 2. En tanto que infracción por objeto no requiere la acreditación de sus efectos y, en realidad, la actora en la demanda no desvirtúa la apreciación de la resolución sancionadora que critica las conclusiones del informe pericial aportado por la actora al expediente sancionador afirmando que " *un mantenimiento de los precios, o incluso una reducción mínima de precios, inferior a la que se producía en otros segmentos, resulta coherente con los efectos de un acuerdo entre las empresas de mudanzas internacionales.*"

Se trata, en definitiva, de una infracción muy grave que justifica la imposición de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en los arts 63 y 64 de la Ley 15/2007.

La valoración de la prueba existente lleva al rechazo de las alegaciones de la parte actora.

Sostiene esta que solo realizaba presupuestos de apoyo olvidando que la aportación de tales presupuestos a las empresas competidoras era el mecanismo diseñado para realizar el reparto del mercado de mudanzas internacionales entre las empresas partícipes del Acuerdo que se realizaba mediante el respeto de clientes. Esa práctica solo tiene sentido para repartirse el mercado y fijar de antemano los precios del servicio. Lo confirma el respeto a los clientes de las demás empresas y la asignación de un porcentaje de participación en el acuerdo de reparto de mercado.

Queda por ello acreditado que las empresas sancionadas, entre ellas EUROMONDE idearon un plan común en relación a la prestación de servicios de mudanzas internacionales, que mediante una serie de actuaciones prolongadas en el tiempo, tenía como única finalidad la fijación de precios y el reparto del mercado (plasmada en la asignación de cuotas, reparto de traslados y/o clientes) limitando la competencia en el mercado y el poder negociador de los clientes, fundamentalmente los ministerios y organismos de la Administración General del Estado y, en menor medida, empresas públicas y privadas, así como particulares.

El objetivo era común con independencia del vínculo de complementariedad al mismo que presentan las distintas conductas descritas.

El hecho de que Euromonde no formara parte del acuerdo de Mudanzas no significa que no participara de manera efectiva mediante la aportación de presupuestos de apoyo que constituye el elemento esencial del

sistema de manipulación de ofertas de mudanzas, respetando los clientes de las competidoras y participando en acuerdos de fijación de precios en detrimento de una competencia efectiva.

DECIMOSEGUNDO.- En cuanto a la infracción del principio de confianza legítima, sostiene la actora que no se ha valorado la contribución de la Administración a la realización de las conductas sancionadas porque se trata de funcionarios públicos, es decir, de representantes de la Administración, y el hecho de que de ellos parta la iniciativa de solicitar a la empresa de mudanzas que le gestione los tres presupuestos constituye un razonamiento suficiente para generar en la empresa la creencia de que está haciendo lo correcto, pues de no ser así, el funcionario no permitiría ni mucho menos incitaría a esa conducta.

El argumento no puede acogerse pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2017, rec. 2468/2015, precisamente en el ámbito del Derecho de la Competencia y conforme " *con reiterada jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea, recogida en las sentencias de 18 de junio de 2010 (asunto T549/08, apartado 71), 16 de septiembre de 2013 (asunto T-3/07, apartado 53) y 18 de junio de 2014 (asunto T-260/11, apartado 84), y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expresada en sentencias de 18 de julio de 2007 (asunto C213/06, apartado 33) y 26 de enero de 2017 (asunto C-611/13, apartado 44), que ha sido seguida por esta sala en sentencias de 7 de noviembre de 2016 (recurso 1047/2016) y 28 de noviembre de 2016 (recurso 699/2016), el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima exige que concurren tres requisitos acumulativos, en primer lugar, la Administración debe haber dado al interesado garantías precisas, incondicionales y coherentes que emanen de fuentes autorizadas y fiables, en segundo lugar, estas garantías deben poder suscitar una esperanza legítima en el ánimo de aquel a quien se dirigen, y en tercer lugar, las garantías dadas deben ser conformes con las normas aplicables.*"

En el presente caso es evidente que las prácticas realizadas no eran conformes con las normas de competencia cuando había que ocultarlas mediante el empleo de cuentas de correo Webmail, creadas expresamente para la gestión secreta del sistema de apoyos. Otro dato que lo revela era la petición de que el presupuesto de apoyo remitido entre las empresas fuera en correo distinto al correo que éstas remitían al ministerio de que se tratase.

Por lo tanto, en ningún caso puede afirmarse que las conductas sancionadas tuvieron amparo alguno en actuaciones o signos proporcionados por la Administración pues no podía conocer dado el carácter secreto de su actuación que la aportación de un tercer o cuarto presupuesto para la consecución de una mejor oferta económica estuviera pactada de antemano.

DECIMOTERCERO.- Finalmente, denuncia la falta de motivación de la sanción y que los factores generales que la CNMC tiene en cuenta para el cálculo de la sanción no tienen encaje en el artículo 64 de la LDC.

La resolución recurrida tras destacar que la conducta constitutiva de cartel constituye una infracción muy grave advierte, siguiendo al Tribunal Supremo que:

Como infracción muy grave le corresponde una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de los infractores en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de las sanciones, esto es, 2015, y recuerda que, con arreglo a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, dicho 10% marca el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.

Tras determinar el volumen de negocios total de la empresa infractora en 2015, 1.089.794 euros, tiene en cuenta que el mercado afectado por la conducta infractora es el de servicios de mudanzas internacionales tanto las de origen/destino en España prestados a funcionarios de la Administración española, como las que tienen lugar entre países distintos de España, a empleados de organismos internacionales y de administraciones extranjeras, empresas privadas y particulares si bien estas en menor medida. Ya hemos rechazado al referirnos al mercado de producto la exclusión del mercado afectado de las mudanzas realizadas a empresas privadas y particulares, como pretende la actora.

En cuanto al alcance de la conducta, la resolución valora que durante el periodo en que se han desarrollado las conductas infractoras, la cuota del mercado de mudanzas internacionales afectado por la infracción ha sido significativa porque se ha acreditado que el cártel incrementó los precios y mantuvo un nivel de precios elevados en este mercado durante los años de vigencia de los acuerdos. Explica que las empresas sancionadas llegaron a aplicar un margen consensuado de hasta 12.000 euros de beneficio neto por operación al menos hasta 2009, y, en general, márgenes elevados de beneficio que llegaron a superar el 50% del precio presupuestado.

Por otra parte, las prácticas analizadas tienen alcance nacional y son susceptibles de afectar al comercio intracomunitario por el encarecimiento del coste que debe soportar la Administración y, en última instancia, los ciudadanos, que también resultan perjudicados como contribuyentes que deben asumir una mayor carga a través de sus impuestos.



Se refiere la resolución sancionadora a la forma de organización de los acuerdos, explicando que cada empresa participante en los acuerdos tenía asignado un porcentaje que se modulaba en función de las circunstancias en las que cada una conseguía la adjudicación de los traslados, por ejemplo, si sólo participaban otras empresas del Acuerdo ello permitía precios más altos y si había empresas ajenas al cártel los precios eran más bajos. Los supuestos competidores, una vez designado el ganador para cada contrato previsto, presentaban ofertas por encima de un determinado importe acordado, generando así la apariencia de que la oferta del adjudicatario era la más competitiva. Además, la actuación del cártel se materializó, como ya se ha explicado, con compensaciones dinerarias y no dinerarias, empleo de cuentas de "webmail" creadas a tal efecto, y mediante un sistema de gestión, control y seguimiento de las actuaciones de las empresas del cártel. Se intentó también impedir o dificultar a las empresas que no participaban en el Acuerdo su contratación por parte de los ministerios, mediante cartas o denuncias contra tales empresas de mudanzas ante los departamentos ministeriales.

La resolución sancionadora tiene en cuenta estos factores -gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, efectos producidos, organización de los acuerdos, etc, para, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, establecer la densidad antijurídica de la conducta.

Considera así que el tipo sancionador global en este caso debe situarse con carácter general en el 5,0%, sin perjuicio de los ajustes que corresponda hacer individualmente atendiendo a la conducta de cada empresa.

A partir de ahí, para individualizar la sanción tiene en cuenta la participación de cada empresa en el volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción, es decir, la facturación de las infractoras en el mercado de prestación de servicios de mudanzas internacionales, durante el periodo en el que se ha acreditado para cada empresa su participación como de la intensidad de su participación en ella, conforme al art. 64, 1, a y d de la Ley 15/2007.

En el caso de EUROMONDE S.L. se le atribuye una cuota de participación en la conducta del 1,90% que es la que corresponde a su volumen de negocio en el mercado afectado por la infracción.

Se ha aplicado un beneficio ilícito potencial a partir de un hecho que la actora no cuestiona y es que el cártel incrementó los precios y los mantuvo elevados en este mercado durante los años de vigencia de los acuerdos. Según consta en el expediente, llegaron a aplicar un margen consensuado de hasta 12.000 euros de beneficio neto por operación al menos hasta 2009, y, en general, márgenes elevados de beneficio que llegaron a superar el 50% del precio presupuestado.

Se le ha aplicado por último una agravante, conforme al art. 64.2.d) de la Ley 15/2007 por desempeñar un papel activo en la organización del cártel y en la fijación de precios que, si bien es cuestionada por la actora, la Sala entiende que se encuentra suficientemente justificada como revela el examen de la prueba expuesta que revela dicho papel.

No apreciamos, por ello, falta de motivación de la resolución sancionadora ni infracción de los criterios establecidos en el art. 64 a los que expresamente se sujeta porque hay en ella una referencia expresa a la configuración del mercado, a sus características y a su extensión geográfica, de tal modo que las pautas a las que se refiere el Tribunal Supremo - gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado afectado, efectos producidos, participación en la conducta de las infractoras, ausencia de agravantes o atenuantes, consideración de la cuota en el mercado relevante- llevan a la CNMC a valorar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, lo que denomina la densidad antijurídica de la conducta y a concretar el tipo sancionador que corresponde a cada empresa infractora, que en el caso de la demandante es del 5.50%.

En definitiva, no hay falta de motivación, ni se han ignorado los artículos 63 y 64 de la LDCA al cuantificar la multa, ni se ha producido, en fin, infracción alguna de los principios de graduación y proporcionalidad a que se refiere la empresa demandante.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la parte recurrente, dada la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS



DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador D. Ignacio Melchor Oruña, en nombre y representación de **EUROMONDE, S.L.** contra la resolución de 6 de septiembre de 2016, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de multa de 59.939 euros €. por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, resolución que declaramos conforme a derecho en cuanto a la sanción impuesta a la actora.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO